REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01346
**Solicitud núm.:** 2817387
**Recurrente**: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
**Recurrido**: Mi[redacted] y [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-26-0353**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00246 de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01346
**Solicitud núm.:** 2817387
**Recurrente**: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
**Recurrido**: Mi[redacted] y [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Mi[redacted] representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el presente expediente, también figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

*II. Antecedentes*

7. En fecha 28 de septiembre de 2021 fue levantada por [redacted] en calidad de inspectora del Mi[redacted], el Acta de infracción núm. 30141, respecto de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00246 de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2021, por la entidad C0NDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.,

contra el acta de infracción núm. 30141, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitida por el MI[redacted], por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción entre los motivos y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

10. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

12. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá*

*pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En la especie se verifica que la recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 511/2022 de fecha 12 de julio de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificado en la Ave. San [redacted], esquina Presidente Vásquez, sector [redacted], Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, entregado a [redacted] quien dijo ser secretaria.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 y hasta el momento la parte recurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis del medio propuesto, valiendo este considerando decisión.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 8 de la ley núm. 107-13 en vista de que el acto impugnado produjo efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos a la recurrente; asevera, que el acto impugnado no explica cuál fue la acción u omisión de la empresa, colocándola en estado de indefensión ante una eventual litis penal-laboral; plantea además, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al interpretar que el acto impugnado resultaba de mero trámite.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA INCOMPETENCIA…10. Por lo que, ante todo lo anterior, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende en cuanto a la solicitud de incompetencia, que estamos apoderado de un recurso contencioso administrativo, mas no así, de una demanda penal laboral que es lo que conoce el Juzgado de Paz, por lo que este Colegiado tiene a bien rechazar la excepción de incompetencia planteada en razón de que constituye un ejercicio de fondo determinar la naturaleza y calidad del acto atacado; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01346
**Solicitud núm.:** 2817387
**Recurrente**: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
**Recurrido**: Mi[redacted] y [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

HECHOS…19. Del estudio de las piezas que forman el expediente, este Colegiado, ha podido apreciar que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa tiene su origen en ocasión el acta de infracción núm. 30141, a la sociedad CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., planteamientos a los que se opone el MI[redacted], requiriendo rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conclusiones a las cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa. 20. Sin embargo, se impone puntualizar, que los actos recurribles ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, son aquellos que ponen fin a un procedimiento, imposibilitan su continuación, producen indefensión, lesionan derechos subjetivos o producen un daños irreparables, características de las cuales adolecen en la especie la actuación recogida en el acta de infracción núm. 30141, que al ser evaluada por este Colegiado las considera un acto de mero trámite, en esa virtud, al carecer las referidas el acta de infracción de las características propias de los actos administrativos en los términos referidos por el artículo 47 de la ley 107-13, para obtener su revocación o nulidad como pretende la recurrente, por tanto, este Tribunal, estima procedente rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2021, por la sociedad CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., contra el acta de infracción núm. 30141, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitida por el MI[redacted], por carecer de las características necesarias para constituir un acto recurrible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

18. De lo anteriormente expuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., el cual perseguía la nulidad del Acta de infracción núm. 30141 emitida por el Mi[redacted] a través de la inspectora [redacted] en fecha 28 de septiembre de 2021.

19. Ha sido jurisprudencia constante que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[1].

20. Así mismo, se incurre en el vicio de violación a la ley cuando *los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.*[2]

21. Como presupuesto de la presente decisión, ha de señalarse que el acta de infracción levantada por un inspector del Mi[redacted] al tenor del

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 105, 29 de enero 2020.
[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020; SCJ, 1ra Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021

artículo 439 del Código de Trabajo no constituye un acto administrativo conforme al artículo 8 de la ley Núm. 107-13, pues no produce un efecto jurídico directo respecto a los particulares involucrados. En efecto, se trata actos procesales levantados por una administración pública que forman parte de un proceso penal, por lo que su validez y valor como medio de prueba debe ser evaluada por el juez de paz apoderado para la determinación o no de las infracciones penales laborales previstas en el artículo 720 del Código de Trabajo.

22. Este tipo de acta de infracción puede clasificarse como actividad administrativa que no constituye un acto administrativo propiamente dicho como construcción dogmática del derecho administrativo, ya que no produce efecto jurídico directo e inmediato respecto de la persona sometida al juicio penal laboral. Eso así en vista de que su única finalidad y propósito es completar el procedimiento que debe ser llevado ante el juez de paz para la determinación de una infracción penal laboral.

23. En ese sentido, su validez y su peso probatorio solo tiene razón de ser para la determinación de una sanción penal que solo puede ser decidida por la jurisdicción penal apoderada, misma que es la que debe valorar todos los actos y pruebas que influyan en dicha decisión penal en virtud del principio

relativo a que el juez de la acción es el juez de la excepción. Es que pretender que una jurisdicción distinta controle, revise o anule un documento cuya función es servir de prueba en el proceso penal laboral implica desplazar indebidamente al juez llamado por la ley a conocer y decidir del fondo de la infracción.

24. La cuestión se agrava al considerar que la jurisdicción penal laboral es de orden público y de competencia exclusiva. Si se admite que el tribunal contencioso- administrativo pueda anular parte de un proceso penal o prueba que influya respecto a la futura decisión que debe ser tomada, entonces ese tribunal administrativo estaría decidiendo, en los hechos, sobre el fondo del asunto penal, pues privaría al juez penal de un elemento cuya valoración corresponde únicamente a su jurisdicción. Ello supondría una distorsión del diseño normativo en el cual las infracciones y sanciones laborales deben ventilarse de manera concentrada ante el juez penal laboral, sin interferencias externas que comprometan la unidad y coherencia del proceso.

25. Lo anterior quiere decir que, aunque el acta formalmente sea actividad administrativa (que no acto administrativo como se ha dicho anteriormente), carece de efectos decisorios y no crea, modifica o extingue derechos

subjetivos. No impone sanciones —pues estas sólo pueden emanar del juez penal laboral— ni cierra procedimiento administrativo alguno, por lo que no tiene objeto que deba ser contralada por el juez contencioso administrativo.

26. Así las cosas, esta Tercera Sala, advierte que la sentencia impugnada ciertamente incurre en un error de derecho y en violación a la ley al declararse competente y al admitir una acción que, en realidad, debió ser declarada inadmisible, pues se dirigía contra un acto sin efectos definitivos y versaba situaciones que deben ser decididas por el juez penal apoderado, ya que es en ese único contexto que tiene razón de ser. Esta errónea comprensión de la naturaleza del acto impugnado, de la estructura del proceso penal laboral y de los principios propios de la jurisdicción contencioso- administrativa justifica plenamente la casación de la decisión dictada.

27. Por lo anteriormente expuesto, se advierte una errónea aplicación del derecho a cargo de los jueces que dictaron la decisión impugnada, motivos por los cuales procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

30. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00246 de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.